

SENTENCIA DE TUTELA No. 131
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: ALEXANDER HERNANDO GONZALEZ SUAREZ
Accionada: MEDIMAS EPS
Vinculado: FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Radicación: 2020-00387-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor Alexander Hernando González Suarez, contra la EPS MEDIMAS y a la cual fue vinculado el FONDO DE PENSIONES PORVENIR a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la "SALUD, VIDA, VIDA DIGNA Y AL MINIMO VITAL".

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor Alexander Hernando González Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.971.797 recibe notificaciones en los correos electrónicos alexgocelly@gmail.com y lucellymora@hotmail.com

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

EPS MEDIMAS, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

El **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a "salud, vida, vida digna y al mínimo vital" los cuales afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Refiere el accionante que cuenta con 43 años de edad, que su núcleo familiar está conformado por él y su esposa de 52 años de edad de Lucelly Morales Peña. Que se encuentra afiliado a la EPS CAFESALUD hoy

- MEDIMAS EPS y en pensiones se encuentra afiliado a Porvenir S.A.
2. Que desde el año 2005 padece de varias enfermedades dolor crónico severo, fibromialgia, espondilosis, discopatía lumbar, artrosis generalizada y dificultades a nivel mental.
 3. Que debido a los anteriores padecimientos se le han generado diversas y múltiples incapacidades médicas.
 4. Manifiesta que el día 07 de abril de 2015, fue calificado con una incapacidad permanente parcial del 35.5%.
 5. Que las incapacidades médicas generadas en los primeros 180 días fueron pagadas por la EPS CAFESALUD y las incapacidades médicas generadas desde el día 181 al día 540 fueron canceladas por el fondo de pensiones Porvenir S.A, esto es, hasta el día 25 de mayo del año 2016.
 6. Que para el año 2016, presentó acción de tutela solicitando el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, entre los días 26 de abril al 23 de Noviembre del año 2016, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, bajo el radicado 2016-259 donde se determinó que estas incapacidades estaban a cargo de la EPS CAFESALUD, por estar dentro de un período superior a los 540 días por lo cual se ordenó su pago.
 7. Que desde el día 11 de Noviembre de 2016 la EPS CAFESALUD, hoy MEDIMAS EPS, no le ha cancelado las incapacidades médicas por que según ellos no tienen obligación al respecto, pues le han manifestado verbalmente que no se pagarían estas por no estar a su cargo y por cuanto debía de definirse el tema de la calificación de invalidez, y su pago podría ver afectado el resultado de la calificación.
 8. Refiere que ante su desconocimiento jurídico, empezó a pedir prestado dinero para costear sus gastos familiares y de su núcleo familiar, por lo que se encuentra con deudas. Dice que viven en casa arrendada y que el valor del canon es de \$500.000 mensuales y que las facturas de servicios públicos ascienden a la suma de \$100.000 mensuales y que requiere de dinero para movilizarse mensualmente por cuestiones de salud en citas médicas con especialistas, reclamando medicamentos y demás.
 9. Manifiesta que la situación anterior, vulneran sus derechos fundamentales, pues en razón de las incapacidades le implica la imposibilidad de laborar y con ello obtener algún ingreso pues no recibe ingresos de ninguna naturaleza diferente a las incapacidades, por lo que afirma, está atravesando una precaria situación económica.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculada, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse:

EPS MEDIMAS: DANIEL FELIPE ARIAS MARTINEZ, apoderado de la EPS MEDIMAS dio respuesta al requerimiento efectuado, manifestando que desde el 22 de julio de 2019 a través de resolución 7172 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6. Por lo anterior y en cumplimiento a la medida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", que ordenó en la parte resolutive numeral 2 a MEDIMAS EPS S.A.S. lo siguiente "...Medimás EPS S.A.S efectuará el pago de las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales...".

Que la orden dada por esa autoridad judicial es expresa en relación a las INCAPACIDADES que debía pagar MEDIMAS EPS y que fueron reconocidas por Cafesalud EPS. Por lo que, una vez revisadas las bases de datos remitidas por esa entidad, se pudo establecer que no es procedente el reconocimiento económico por parte de MEDIMAS EPS S.A.S, dado que las incapacidades relacionadas en el escrito de tutela no están dentro de la base de datos de las reconocidas por Cafesalud EPS. Así las cosas, toda solicitud de pago de incapacidades y licencias está dirigida al proceso liquidatorio, el cual solo se puede radicar en la sede ubicada en la calle 37 No. 20-27 Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, esta información está disponible en la página web <http://www.cafesalud.com.co/>

De igual forma indicó que es importante tener en cuenta en relación con el porcentaje de calificación de invalidez, que de ser inferior al 50%, el trabajador(a) debe reintegrarse a laborar con recomendaciones, a través del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, pues es de competencia del empleador, a través de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo realizar la valoración médico laboral, las adecuaciones administrativas y/u operativas necesarias para que el trabajador pueda cumplir de forma adecuada su tratamiento y reintegrarse a la actividad laboral, e informar al EPS si el usuario ha atendido las recomendaciones laborales de acuerdo con los protocolos y guías de atención del médico tratante.

Finalizando, manifestó que para atender la solicitud y dar cumplimiento al Decreto 1333 de 2018, es necesario hacer llegar a esta EPS, la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por el Fondo de Pensiones, así como las recomendaciones y actividades relacionadas con el reintegro laboral e informar si han sido atendidas por el usuario.

Por todo lo anterior, solicita se declare que su representada no ha violado derecho fundamental alguno, especialmente los invocados mediante la presente acción constitucional y que sea desvinculada de la misma.

EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR: DIANA MARTINEZ CUBIDES, Directora de acciones constitucionales de dicha entidad dio respuesta a la acción tuitiva, manifestando que en el caso concreto del señor ALEXANDER HERNANDO GONZALEZ SUAREZ, la entidad ha cancelado las incapacidades, que por orden judicial se pagaron hasta el dictamen emitido por Junta Nacional en el que se declaró que el afiliado no era inválido, por lo que no adeuda suma alguna a favor del accionante, como quiera que ha reconocido todas las incapacidades ordenadas, aun sobrepasando el límite de 540 días establecido por la ley.

Manifiesta que bajo la regencia del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, las Administradoras de Fondos de Pensiones tenían la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por un término de HASTA 360 días siguientes a los primeros 180 de incapacidad y que para ese propósito se debía acreditar: (i) Concepto favorable de rehabilitación; (ii) Autorización de la aseguradora con la cual se contrató el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, e (iii) Incapacidades emitidas por el médico tratante; Una vez dados estos presupuestos se procedía al otorgamiento del subsidio económico equivalente al valor de las incapacidades hasta por 360 días adicionales.

Que en múltiples ocasiones se ha calificado la Pérdida de Capacidad Laboral del accionante y en todas se ratifica que el mismo NO ES INVÁLIDO. La última calificación se efectuó el 17 de mayo de 2020. Conforme con lo anterior, la Pérdida

de Capacidad Laboral del afiliado ya fue calificada por lo que no es procedente el reconocimiento por parte de esta Administradora del pago de incapacidades adicionales; LO QUE PROCEDE ES EL REINTEGRO LABORAL CON LAS RECOMENDACIONES DE SU EPS.

Finaliza diciendo que el señor ALEXANDER HERNANDO GONZALEZ SUAREZ está acudiendo a la acción de tutela buscando el pago de incapacidades que datan del año 2016, situación que a todas luces carece del requisito de inmediatez necesario en el análisis de procedencia de la acción de tutela, lo que evidencia que no existe ningún derecho fundamental conculcado al accionante.

Por lo anterior solicita denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales propios. Por su parte, la accionada y la vinculada son entidades de derecho privado y están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: relación de las incapacidades enumeradas en el escrito, copia del fallo de tutela proferido por Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales y copia de la cédula de ciudadanía,
- Con la contestación LA EPS MEDIMAS aportó: el certificado de existencia y representación de dicha entidad.
- Con la contestación LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR aportó oficio expedido por Seguros de Vida Alfa S.A donde se evidencia la comunicación de la calificación de la pérdida de capacidad laboral con fecha del 21 de diciembre de 2017.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la *salud, vida, vida digna y al mínimo vital* del accionante Alexander Hernando González Suarez, por no cancelar las incapacidades desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 04 de octubre de 2020.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del pago de incapacidades laborales:

La Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-919 de 2009 acerca de este tema lo siguiente:

"...La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, por regla general, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, como quiera que, en virtud del principio de subsidiariedad que la caracteriza, existen mecanismos ordinarios de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico para tal efecto. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando esos medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto: La protección inmediata de los derechos fundamentales.

Así, en materia de acreencias laborales, las incapacidades médicas generadas en favor del trabajador, constituyen una de tales prestaciones. En este sentido, la acción de tutela es procedente para exigir su pago, cuando se logre demostrar que la ausencia del mismo, vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de quien la invoca. La Corte ha definido el derecho al mínimo vital, como aquel ingreso mínimo e indispensable para procurarse la satisfacción de las necesidades más elementales y llevar una vida en condiciones dignas.

De este modo, entendiendo las incapacidades laborales, como aquella prestación que sustituye el salario durante el periodo en el que el trabajador se encuentra inactivo laboralmente, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia. Al respecto, la Corte ha dicho lo siguiente:

*"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"*¹

Conforme con lo anterior, para el reconocimiento y pago de la prestación aludida, en la medida en que se trate de una enfermedad no profesional, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulado en la Ley 100 de 1993, dispone en su artículo 206, que para los afiliados al sistema de seguridad social, "el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto".

El anterior precepto, al referirse a "las disposiciones legales vigentes", se entiende que debe ser armonizado con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que contempla un beneficio para los trabajadores, consistente en un auxilio monetario en caso de enfermedad no profesional. Al respecto, señala la norma que: "En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante", sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente.

De acuerdo con lo expuesto, a las Entidades Promotoras de Salud les corresponde, por regla general, el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas a sus afiliados, a consecuencia de una enfermedad general o de origen no profesional, hasta por 180 días, pudiendo subcontratar para el cubrimiento del riesgo con entidades aseguradoras.

Aun cuando la previsión legal busca que sean las E.P.S. las que asuman el pago de dicha prestación, en caso de que el empleador incurra en mora en el pago de los respectivos aportes, el Decreto 806 de 1998, prevé, en su artículo 80, que sea éste quien asuma el pago de las incapacidades laborales que por enfermedad general se generen a favor del trabajador por todo el periodo de la misma.

1.1 Acción de tutela y principio de inmediatez

Al pronunciarse sobre el presupuesto de la inmediatez en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia de revisión del 2005, precisó:

"Al respecto conviene recordar que según la jurisprudencia de esta Corporación, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

También ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, "... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos".

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura "... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

Además, en Sentencia T 575 de 2002 la Corte también puso de presente que para determinar la procedencia de la acción de tutela en relación con la regla de la inmediatez, entre otros elementos, "... el juez constitucional debe constatar: '... si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes ...', es decir, si es predicable la existencia de una justa causa por la cual no ejercitó la acción de manera oportuna."

De manera pues que no basta con que haya transcurrido un tiempo considerable desde la amenaza o violación del derecho fundamental para descartar la procedencia del amparo constitucional, pues se hace necesario indagar si la demora en su ejercicio obedeció a una justa causa, evento en el cual tendría que aceptarse la acción de tutela.

Ya con anterioridad a citada Corporación, en la sentencia SU 622 de 2001, retomó los planteamientos expuestos en la Sentencia C – 543 de 1992, donde abordó el tema relacionado con la **subsidiaridad y la inmediatez** que debe preceder a la acción de tutela expresando, entre otras, que éstas son dos de las características esenciales de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano, primero, por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, -esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable- y, segundo, puesto que "la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

De igual manera la sentencia T-643 de 2014, referente al principio de inmediatez, indicó:

1.2 Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 disponía que “La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente”. El término de caducidad al que se refiere esta norma, fue declarada inexecutable por la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que “(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”. En ese sentido se pronunció esta Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental”.

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.

Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?
Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la

acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción".

Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado esta Corporación:

"Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición"

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta el accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y al mínimo vital por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha cancelado las incapacidades desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 04 de octubre de 2020.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que al accionante se le han venido generando una serie de incapacidades de las cuales se infiere que fueron pagadas por la EPS CAFESALUD hasta el día 180 y las que fueron generadas desde el día 181 hasta el día 540 asumió su pago la Administradora de Pensiones Porvenir; se pudo evidenciar que el accionante interpuso acción de tutela para el reconocimiento del pago de las incapacidades generadas entre los periodos 26 de abril al 23 de noviembre del año 2016, el cual fue fallado a su favor y ordenado dicho pago a la EPS CAFESALUD sobre ese periodo.

De lo anterior, se puede establecer en el caso bajo estudio a la luz de los pronunciamientos efectuados por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, que el Despacho no tiene otro camino que negar, por improcedente, la tutela invocada, al no verificarse en el caso que ocupa nuestra atención el principio de inmediatez frente al acto que se pretende atacar, pues la acción debió de haberse interpuesto dentro de un plazo razonable, que dada la situación fáctica registrada en el caso sub júdice, no se cumplió, pues las incapacidades que reclama datan desde el mes de noviembre de año 2016, no existiendo ninguna justificación visible por la cual el accionante se haya tardado más de 4 años en interponer la acción de tutela para su reconocimiento, máxime si se tiene en cuenta que el accionante ya había interpuesto otra acción de tutela encaminada al reconocimiento de incapacidades sobre el mismo mes y año, con lo que se confirma que no pueden ser de recibo los argumentos del petente al manifestar que por desconocimiento jurídico no había intentado su reclamación vía de tutela, razones estas que llevan a concluir que no se cumplen los requisitos para declarar vulnerados los derechos del accionante y protegerlos a través de la vía constitucional

En este orden de ideas, no se concederá la tutela invocada por el señor ALEXANDER HERNANDO GONZALEZ SUAREZ SALAZAR, en contra de la EPS MEDIMAS y donde fue vinculada PORVENIR, por los motivos expuesto en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

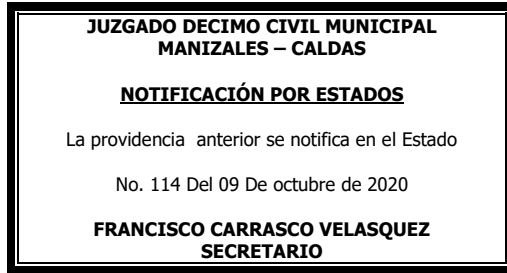
PRIMERO. DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **ALEXANDER HERNANDO GONZALEZ SUAREZ SALAZAR** identificado con C.C 9.971.797, contra la **EPS MEDIMAS** y donde fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR**, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c766a88a32ac44a871dfb23903373ddc10d20fb6fae36bc4fdcf152f4bbf39

Documento generado en 08/10/2020 03:03:44 p.m.